

NOMENCLATURA : 1. [9]Acoge Exc. dilatoria por vicio insub.
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21813-2019
CARATULADO : ARAYA/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, trece de Septiembre de dos mil diecinueve

Por evacuado el traslado. Autos.

VISTO:

1º) Que, a folio 2, con fecha 3 de septiembre de 2019, la parte demandada deduce excepción dilatoria de incompetencia, de conformidad al artículo 303 número 1 del Código de Procedimiento Civil, señalando que, atendido el contenido de la demanda de autos, éstos versarían acerca de una controversia relativa al rechazo de una cobertura de seguro vinculada a la Póliza de seguro N° W-P-8977486, y al siniestro señalado con el número 6441424.

Expone que el demandante hizo mención de una medida prejudicial de exhibición de documentos y percepción documental, realizada ante el 19º Juzgado Civil de Santiago, sin referirse a la solicitud de designación de árbitro tramitada ante este tribunal bajo el rol N° 9971-2019, por el cual solicitó, en virtud de la cláusula arbitral del contrato de póliza de seguros N° W-P-8977486, la designación de un árbitro para resolver las controversias suscitadas entre BCI Seguros Generales y el demandante.

En el marco de dicho procedimiento, se llevó a cabo la audiencia de designación de juez árbitro, con asistencia de los apoderados de ambas partes, quienes solicitaron que fuera el tribunal quien procediera a designar a tal juez árbitro, dictándose sentencia con fecha 27 de mayo de 2019, designando como tal a doña Bessy Pla Saavedra.

En virtud de lo anterior, opone la excepción de incompetencia absoluta del tribunal ante quien se ha presentado la demanda, toda vez que conforme al artículo 543 del Código de Comercio, cualquier controversia que surja a propósito del otorgamiento de una cobertura de seguro debe ser resuelta por un árbitro conforme a lo acordado en el contrato, o por la justicia ordinaria, en el



evento que la controversia no exceda las diez mil unidades de fomento, según la norma que cita expresamente.

La norma del artículo 543 antes citado es una norma que radica la competencia para conocer los conflictos que derivan de un contrato de seguros, especialmente la procedencia o no de la indemnización, en tribunales arbitrales, y excepcionalmente faculta al asegurado a optar por la justicia ordinaria, pero en ningún caso permite optar por la cláusula arbitral, para luego desconocer esa opción y demandar ante un tribunal ordinario de justicia.

El asegurado optó por resolver el conflicto mediante la justicia arbitral, en virtud de la cláusula para tal efecto de la póliza de seguro, radicándose la competencia en el árbitro designado en autos, habiendo concurrido ambas partes a la audiencia de designación, habiendo estado de acuerdo en el nombramiento por el tribunal, y produciendo como efecto impedir a los tribunales ordinarios de conocer tal controversia, al radicar la competencia en la jurisdicción arbitral, sin que la justicia ordinaria pueda recuperar esa competencia, salvo acuerdo entre las partes.

El demandante, al optar por la sede arbitral, renunció a su facultad de demandar por vía ordinaria, por lo que la demanda de autos debió presentarse ante el tribunal arbitral designado en causa rol 9971-2019, en consecuencia el tribunal ordinario carece de competencia para resolver el conflicto de autos, existiendo un árbitro designado para conocer de estos hechos, obviando en su demanda, que optó por llevar el conflicto ante el árbitro, contraviniendo la buena fe procesal en relación a la doctrina del acto propio. Por otra parte, la falta de aceptación y juramento del árbitro no puede poner en peligro la validez de la convención de arbitraje ni del nombramiento de árbitros, por tratarse de actos ya perfeccionados con anterioridad.

2º) Que, a folio 3, con fecha 9 de septiembre de 2019, la parte demandante evaca el traslado conferido, solicitando el rechazo de la excepción opuesta, toda vez que la demandada funda ésta en el hecho o circunstancia de haberse solicitado la designación de un juez árbitro, en los autos C-9971-2019 de este mismo tribunal, inhibiendo a la demandante de efectuar su pretensión mediante el juicio ordinario.

Este fundamento es insuficiente para fundar la incompetencia, al no existir litis trabada en procedimiento arbitral previo. De hecho, ni siquiera se



encuentra notificada la designación de la jueza árbitro a la parte demandada, como tampoco a la jueza árbitro en referencia, a fin de proceder con dicho procedimiento.

Reconoce el artículo 543 del Código de Comercio como una norma que fija elementos de competencia absoluta en razón de la cuantía. La elección del tribunal favorece al asegurado, estableciendo la posibilidad de ejercitar ciertas acciones, entre las cuales se cuenta la presente, ante la justicia ordinaria.

La acción de cumplimiento de contrato ventilada en estos autos no corresponde a una materia de arbitraje forzoso de las que señala el artículo 227 del Código Orgánico.

Tampoco se ha trabado litis en algún procedimiento previo, por lo que la demandante mantiene su derecho a decidir sobre el tribunal que conocerá de la contienda por cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en razón de la negativa de la demandada a cumplir con la indemnización del riesgo asegurado.

No existe norma que obligue al demandante a someter su demanda al procedimiento arbitral, en casos que el monto de lo debatido o cuantía no supere las diez mil unidades de fomento, y la designación de una jueza árbitro no importa la obligación de someterse a su competencia, existiendo la alternativa legal de orden público, de someter su discusión a los tribunales ordinarios.

3º) Que, la demanda de folio 1 del cuaderno principal persigue que se declare el cumplimiento forzado con indemnización de perjuicios, por las sumas que indica, derivadas del contrato de seguros suscrito entre los litigantes.

4º) Que, conforme a la cláusula 29º de la Póliza de Seguros N° W-P-8977486, cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía aseguradora, respecto de este contrato de seguro, interpretación o aplicación de sus condiciones generales, cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación derivada de la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes, o por la justicia ordinaria, actuando éste como arbitrador, en cuanto al procedimiento, y dictando sentencia conforme a derecho, cláusula que está en plena concordancia con el artículo 543 del Código de Comercio, que establece el arbitraje como medio para resolver controversias de esta naturaleza, suscitadas entre aseguradora y asegurado, como regla general.



5°) Que, según consta en autos, se solicitó por la parte demandante la designación de juez árbitro, ante este mismo tribunal, en causa rol C-9971-2019, procedimiento en virtud del cual y luego de la audiencia de rigor, se designó como tal a doña Bessy Pla Saavedra, mediante sentencia dictada con fecha 27 de mayo de 2019, situación que el demandante reconoce expresamente al evacuar el traslado conferido.

6°) Que en consecuencia, no cabe duda que a la luz de la cláusula transcrita en el considerando 4° , así como lo razonado en el considerando precedente, la materia propuesta por el demandante se encuentra sometida a la competencia de un juez árbitro siendo por tanto incompetente este tribunal para conocer la demanda de fojas 21.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 227 y 231 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge, con costas, el incidente de incompetencia deducido a folio 2.

Tómese nota y archívese.

frt

En Santiago, a trece de Septiembre de dos mil diecinueve , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>